

## **Título: PRISION PERMANENTE REVISABLE. ¿FUNCION RETRIBUTIVA O PREVENTIVA DE LA PENA?**

Por: Ildfonso Manuel Gómez Padilla<sup>1</sup>

### **RESUMEN.**

Con este trabajo, se pretende hacer un breve análisis de la pena por antonomasia en el derecho penal moderno como es la prisión en su nueva modalidad incluida por la ley Orgánica 1/2015 de inminente entrada en vigor (1 de julio de 2015), esto es la prisión permanente revisable. Para su estudio se hará una breve reseña histórica de la evolución de las penas, para adentrarnos con posterioridad en un debate que a mi juicio parecía trasnochado, pero que, bien influenciado por la sociedad en la que nos ha tocado vivir, o bien por la “mentalidad política” del gobierno de turno, ha cobrado, reitero a mi juicio, plena vigencia. Así, frente a mí decidida apuesta desde los inicios por un derecho penal como “ultima ratio” y la función preventiva de la pena. En la actualidad, se ha involucionado a tiempos medievales, con la utilización del derecho penal a modo disuario, amenazante para la sociedad y por tanto como consecuencia, dando impulso a la función retributiva que de la pena se pudiera esperar. Como paradigma de lo afirmado, surge la prisión permanente revisable.

**PALABRAS CLAVE:** CADENA PERPETUA, CASTIGO, DELITO, DISCIPLINA, EFICACIA DE LA SANCION, FUNCION PREVENTIVA, FUNCION RETRIBUTIVA, PAPANOPTICO, PENA, PRISION PERMANENTE REVISABLE, SUPPLICIO

## I. LOS ORIGENES DE LA PENA.

Ya en el siglo pasado, (septiembre de 1990) me adentraba con gran ilusión en el estudio del derecho penal y como libro de lectura complementario a los manuales doctrinales, nos recomendaban, “*Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*” del autor francés Michael Foucault<sup>2</sup>

Sus inicios chocantes en la contratapa narraban textualmente: “*Quizá nos dan hoy vergüenza nuestras prisiones. El siglo XIX se sentía orgulloso de las fortalezas que construía en los límites y a veces en el corazón de las ciudades. Le encantaba esta nueva benignidad que remplazaba los patíbulos. Se maravillaba de no castigar ya los cuerpos y de saber corregir en adelante las almas. Aquellos muros, aquellos cerrojos, aquellas celdas figuraban una verdadera empresa de ortopedia social. A los que roban se los encarcela; a los que violan se los encarcela; a los que matan, también. ¿De dónde viene esta extraña práctica y el curioso proyecto de encerrar para corregir, que traen consigo los Códigos penales de la época moderna? ¿Una vieja herencia de las mazmorras de la Edad Media? Más bien una tecnología nueva: el desarrollo, del siglo XVI al XIX, de un verdadero conjunto de procedimientos para dividir en zonas, controlar, medir, encauzar a los individuos y hacerlos a la vez "dóciles y útiles". Vigilancia, ejercicios, maniobras, calificaciones, rangos y lugares, clasificaciones, exámenes, registros, una manera de someter los cuerpos, de dominar las multiplicidades humanas y de manipular sus fuerzas, se ha desarrollado en el curso de los siglos clásicos, en los hospitales, en el ejército, las escuelas, los colegios o los talleres: la disciplina. El siglo XIX inventó, sin duda, las libertades: pero les dio un subsuelo profundo y sólido — la sociedad disciplinaria de la que seguimos dependiendo.*”

Este libro de cabecera, se dividía en cuatro partes: Suplicio, Castigo, Disciplina y Prisión.

### a) Suplicio:

Según [Foucault](#), desde la [Edad Media](#) el [suplicio](#) era un riguroso modelo de demostración penal, cuyo objetivo era el de manifestar la verdad que se había obtenido gracias al resto del [proceso penal](#), y que hacía del [culpable](#) el pregonero de su propia condena al llevar el castigo físicamente sobre su propio cuerpo (paseo por las calles, cartel, lectura de la sentencia en los cruces...). Además, el suplicio también consistía en un [ritual](#) político, ya que en el [derecho](#) de la edad clásica el crimen suponía sobre todo un ataque al soberano, que era aquel del que emanaba la [ley](#). Por tanto, la [pena](#) no sólo debía

<sup>1</sup> [Foucault, Michel](#) (1986). *Vigilar y castigar*. Madrid: Siglo XXI Editores. [ISBN 84-323-0332-1](#).

reparar el [daño](#) que se había cometido, sino que suponía también una venganza a la ofensa que se había hecho al [rey](#).

Sin embargo, entre los siglos [XVII](#) y [XIX](#) comienzan a desaparecer los [suplicios](#), debido básicamente a dos procesos:

- La desaparición del espectáculo punitivo. Los días de ejecución y de suplicio eran momentos propicios para que se cometieran desórdenes entre el público. Además, con frecuencia el condenado llegaba a convertirse en objeto de admiración. A partir del [siglo XIX](#), el castigo pasa a ser la parte más oculta del [proceso penal](#).
- El relajamiento de la acción sobre el cuerpo del delincuente. Aunque las nuevas penas ([trabajos forzados](#), [prisión](#)...) también son “físicas”, el cuerpo se toma en ellas como un medio para privar al delincuente de la libertad. El objeto de la operación punitiva deja de ser fundamentalmente el cuerpo y pasa a ser el alma. Deja de juzgarse simplemente un [hecho delictivo](#) para pasar a juzgarse toda una serie de pasiones, instintos, anomalías, inadaptaciones, etc. con las que se califica a los individuos, los “delincuentes”, «no ya sobre lo que han hecho, sino sobre lo que son, serán y pueden ser».<sup>3</sup> Esto, además, supondrá la aparición de toda una serie de expertos ([psiquiatras](#), [educadores](#), [funcionarios](#)...) alrededor del castigo.

## b) [Castigo](#)

A partir de la segunda mitad del [siglo XVIII](#) aparecen numerosas protestas en contra de los [suplicios](#), que se consideran tanto vergonzosos como peligrosos. Estas críticas se basan sobre todo en el concepto de “humanidad” como algo que se debe respetar incluso en el peor de los asesinos. Sin embargo, según [Foucault](#), estas críticas esconden algo más profundo: la búsqueda de una nueva “economía del castigo”.

Los [cambios sociales](#) del [siglo XVIII](#), y fundamentalmente el aumento de la [riqueza](#), suponen una disminución de los crímenes de sangre y un aumento de los delitos contra la [propiedad](#). En este contexto, la [burguesía](#) emergente siente la necesidad de un ejercicio más escrupuloso de la [justicia](#), que castigue toda pequeña [delincuencia](#) que antes dejaba escapar y para la que el [suplicio](#) resulta totalmente desmedido. Por lo tanto, lo que piden los reformadores a lo largo de todo el [siglo XVIII](#) es «castigar con una severidad atenuada, quizá, pero para castigar con más universalidad y necesidad».<sup>4</sup>

En este contexto, se considera que el [delito](#) ataca a la [sociedad](#) entera, que tiene el derecho de defenderse de él y de castigarlo. El [castigo](#) ya no puede concebirse como una venganza, sino que se justifica a partir de la defensa de la sociedad y de su utilidad para

---

3

<sup>1</sup> [Foucault, Michel](#) (1986). Vigilar y castigar. p. 26.

4

<sup>1</sup> [Foucault, Michel](#) (1986). Vigilar y castigar. p. 86.

el cuerpo social (aparece, así, la importancia de la [prevención del delito](#)). Este nuevo poder de castigar se basa en seis reglas básicas:

- Regla de la cantidad mínima: Se comete un crimen porque se espera obtener ventajas. Por tanto, el castigo tiene que superar, pero sólo un poco, esas ventajas.
- Regla de la idealidad suficiente: La eficacia de la [pena](#) descansa en la desventaja que se espera de ella. Por tanto, el castigo tiene que basarse, sobre todo, en la representación que el posible [delincuente](#) hace de él.
- Regla de los efectos laterales: Los efectos más intensos no se deben producir en el culpable, sino en los que pudieran llegar a serlo.
- Regla de la certidumbre absoluta: Debe tenerse una seguridad de que el delito va a ser castigado y no quedar impune. Por tanto, el aparato de justicia debe ir unido a un órgano de vigilancia: la [policía](#) y la justicia deben ir juntas.
- Regla de la verdad común: Siguiendo las reglas del [método científico](#), la investigación abandona el antiguo [modelo inquisitorial](#) para adoptar el de la [investigación empírica](#).
- Regla de la especificidad óptima: Es necesario que todas las infracciones estén especificadas. Además, debe haber una individualización de las penas, para que se acomoden a las características de cada delincuente, que se percibe como un individuo al que es necesario conocer. Aquí tendrán acomodo las [ciencias humanas y sociales](#) aplicadas a la penalidad.

Las nuevas penas que se buscan para desarrollar esta nueva tecnología del castigo tienen que cumplir varias condiciones:

- Deben ser lo menos arbitrarias posible: el vínculo entre delito y castigo debe ser inmediato.
- Hay que basarse en los intereses del posible delincuente: si el interés es la fuerza que mueve al delito, hay que utilizar esa misma fuerza para evitarlo.
- Es necesaria una modulación temporal: Una pena definitiva supondría que el trabajo que se invierte en el delincuente sería desaprovechado, pues el delincuente regenerado no volvería a la sociedad
- El castigo afecta sobre todo a los posibles delincuentes; el culpable no es más que uno de sus blancos. Además, los castigos pueden ser considerados como una retribución que el culpable da a cada uno de sus conciudadanos por el crimen que los ha perjudicado a todos.
- El castigo público debe ser como un libro de lectura, en donde puedan leerse las propias leyes; los castigos deben ser una escuela y no una fiesta.
- Hay que acabar con la gloria ambigua de los criminales, como la que aparecía en los [romances](#) populares.

### c) Disciplina:

En esta tercera parte, [Foucault](#) pasa a hacer un análisis de los cambios aparecidos en instituciones como [hospitales](#), [cuarteles](#), [escuelas](#), etc., con el fin de relacionar las nuevas formas de control de los individuos que aparecen en estos escenarios con el análisis de la economía del castigo.

#### Las disciplinas

A partir del [siglo XVIII](#) hay un descubrimiento de técnicas que permiten un control minucioso del cuerpo y le imponen docilidad y que se recogen en reglamentos militares, escolares y hospitalarios. Foucault denomina a estas técnicas “[disciplinas](#)”.

Las [disciplinas](#) basan su éxito en la utilización de instrumentos simples:

- [Vigilancia jerárquica](#): La [vigilancia](#) debe ser una mirada que vea sin ser vista. Por ejemplo, empezarán a construirse edificios que no estén hechos para ser vistos (palacios) ni para ver el exterior (fortalezas), sino para permitir un control interior. De esta forma se van constituyendo el hospital-edificio (como instrumento de la acción médica), la escuela-edificio (como máquina-pedagógica), etc.
- Castigo disciplinario:
  - En todos los sistemas disciplinarios funciona algún tipo de mecanismo penal: sus propias leyes, sus castigos especificados, sus normas de sanción...
  - Lo que la disciplina castiga realmente son las desviaciones. Los castigos disciplinarios están para hacer respetar un orden artificial (un [reglamento](#)), pero también un orden “natural”, definido por unos procesos naturales y observables, como la duración de un [aprendizaje](#) o el nivel de aptitud alcanzado.
  - Dado que el castigo disciplinario tiene por función reducir las desviaciones, debe ser fundamentalmente correctivo.
  - Todas las conductas y las cualidades se califican a partir de los dos polos del bien y el mal, y sobre ello se puede establecer una cuantificación que permite obtener un balance. De esta forma, lo que se califica ya no son las acciones, sino a los individuos mismos.
  - Esta contabilidad de premios y sanciones permite establecer con exactitud el rango de cada uno, de modo que la disciplina es capaz de premiar simplemente concediendo ascensos y de castigar degradando.
  - Por tanto, el castigo del poder disciplinario no tiende a la expiación, sino a la normalización.
- Examen: El examen «es una mirada normalizadora, una vigilancia que permite calificar, clasificar y castigar».<sup>5</sup> El examen, que va a ser absolutamente esencial en la constitución de las [ciencias humanas y sociales](#), se basa en los siguientes mecanismos:

<sup>1</sup> [Foucault, Michel](#) (1986). Vigilar y castigar. p. 189.

- Tradicionalmente, el poder es lo que se ve, y aquello sobre lo que se ejerce permanece en la sombra. Sin embargo, el poder disciplinario se ejerce haciéndose invisible, y en cambio ejerce sobre quienes se ejerce una visibilidad obligatoria.
- El examen va acompañado de un sistema de registro y de acumulación documental. De esta forma, el individuo se constituye en objeto descriptible, analizable, que se estudia en sus rasgos particulares y en su evolución individual; y por otra parte se constituye un sistema comparativo que permite el estudio de fenómenos globales y la descripción de grupos.
- El examen hace de cada individuo un “caso”. Antes, el ser descrito y seguido detalladamente era un privilegio; con el examen, en cambio se hace de esta descripción detallada un medio de control y dominación.

Todo esto supone una construcción distinta de la individualización. En el [Antiguo Régimen](#), cuanto mayor poderío se tiene más marcado se está como individuo (mediante rituales, representaciones...). En cambio, en un régimen disciplinario el poder se vuelve más anónimo y funcional y por el contrario se individualiza más a aquellos sobre los que el poder se ejerce con más fuerza. Es precisamente el que se sale de la norma (el niño, el enfermo, el loco, el condenado) el que se describe y registra más rigurosamente.

#### d) Panoptismo:

Según [Foucault](#), los principios anteriores se materializan en el [panóptico](#) que [Jeremy Bentham](#) diseñó como edificio perfecto para ejercer la [vigilancia](#). El efecto más importante del [panóptico](#) es inducir en el detenido un estado consciente y permanente de visibilidad que garantiza el funcionamiento automático del poder, sin que ese poder se esté ejerciendo de manera efectiva en cada momento, puesto que el prisionero no puede saber cuándo se le vigila y cuándo no. El [panóptico](#) sirve también como [laboratorio](#) de técnicas para [modificar la conducta](#) o reeducar a los individuos, por lo que no sólo es un aparato de poder, sino también de saber.

El [panóptico](#) permite perfeccionar el ejercicio del poder, ya que permite reducir el número de los que lo ejercen y multiplicar el de aquellos sobre los que se ejerce. Además, permite actuar incluso antes de que las faltas se cometan, previniéndolas. Sin otro instrumento que la [arquitectura](#), actúa directamente sobre los individuos.

De esta manera aparece una “sociedad disciplinaria” debido a la extensión de las instituciones disciplinarias:

- Anteriormente se pedía a las disciplinas sobre todo que ejercieran un papel de neutralización del peligro para la [sociedad](#) o para el [soberano](#). Ahora, en cambio, lo que se pide de ellas es aumentar la utilidad de los individuos. Por eso tienden a implantarse en los sectores más centrales y productivos de la sociedad.
- Los mecanismos disciplinarios tienden a salir de los ámbitos concretos en los que funcionaban para aparecer en todo el entramado social. Además, las instituciones dejan de ejercer una vigilancia únicamente interna y comienzan a ejercer un control también sobre el exterior (los hospitales ejercen la vigilancia de la salud general de la población, por ejemplo).

- Hay una tendencia a la nacionalización de los mecanismos de disciplina. Para ejercerse, el poder debe apropiarse de instrumentos de vigilancia permanente, exhaustiva, omnipresente.

Por tanto, como señala [Foucault](#), «la “disciplina” no puede identificarse ni con una institución ni con un aparato. Es un tipo de poder y una modalidad para ejercerlo».<sup>6</sup>

#### e) Prisión:

Aunque la [prisión](#) no era algo nuevo, en el paso del [siglo XVIII](#) al [XIX](#) comienza a imponerse como castigo universal debido a que presenta ciertas ventajas respecto a las anteriores formas de [pena](#):

- En una sociedad en la que la [libertad](#) es el bien por excelencia, su privación también aparece como un mal para todos, por lo que aparece como un castigo “igualitario”.
- La prisión permite cuantificar exactamente la pena mediante la variable tiempo.
- La prisión asume un papel de aparato para transformar los individuos y para ello reproduce, acentuados, todos los mecanismos disciplinarios que aparecen en la sociedad.

Los principios fundamentales sobre los que se asienta la prisión para poder ejercer una educación total sobre el individuo son los siguientes:

- El aislamiento del condenado, que garantiza que el poder se ejercerá sobre él con la máxima intensidad, ya que no podrá ser contrarrestado por ninguna otra influencia.
- El [trabajo](#), que está definido como un agente de la transformación penitenciaria. No es la producción en sí lo que se considera intrínsecamente útil, sino los efectos que ejerce sobre el penado, que se ha de transformar en un individuo que sigue las normas generales de la [sociedad industrial](#).
- La modulación de la pena, que permite cuantificar exactamente las penas y graduarlas según las circunstancias. Además, la duración de la pena debe ajustarse a la transformación del recluso a lo largo de dicha pena. Ahora bien, esto implica que tiene que haber una autonomía del personal que administra la pena: el director de la prisión, el capellán, y más adelante [psicólogos](#) o [asistentes sociales](#). Es su juicio, en un sentido de diagnóstico científico, el que debe llevar a la modulación o incluso suspensión de la pena.

De esta manera aparece dentro de la prisión un modelo técnico-médico de la curación y de la normalización. La prisión se convierte fundamentalmente en una máquina de modificar el alma de los individuos. Lo penal y lo [psiquiátrico](#) se entremezclan. La delincuencia se va a considerar como una [desviación patológica](#) que puede analizarse como otro tipo de enfermedades. A partir de aquí puede establecerse el conocimiento

<sup>1</sup> [Foucault, Michel](#) (1986). Vigilar y castigar. p. 218.

“científico” de los criminales: aparece la [criminología](#) como ciencia. Así, la prisión se convierte en una especie de observatorio permanente de la conducta: en un aparato de saber.

[Foucault](#) señala que la crítica a la [prisión](#) comienza ya a principios del [siglo XIX](#), y utiliza los mismos argumentos que podemos encontrarnos hoy en día: las prisiones no disminuyen la tasa de la criminalidad, la detención provoca la reincidencia e incluso fabrica delincuentes, los ex-presos van a tener mucha dificultad para que la sociedad los acepte, la prisión hace caer en la miseria a la familia del detenido... Ahora bien, a pesar de estas críticas, la prisión se ha seguido defendiendo como el mejor instrumento de pena siempre que se mantengan ciertos principios (que ya aparecían a mediados del [siglo XVIII](#)):

- Principio de la corrección: La detención penal debe tener como función esencial la transformación del comportamiento del individuo.
- Principio de la clasificación: Los detenidos deben estar repartidos según criterios como su edad, sus disposiciones, las técnicas de corrección que se van a utilizar con ellos y las fases de su transformación.
- Principio de la modulación de las penas: El desarrollo de las penas debe poder modificarse de acuerdo con la individualidad de los detenidos.
- Principio del trabajo como obligación y como derecho: El trabajo debe ser uno de los elementos esenciales de la transformación y de la socialización progresiva del detenido.
- Principio de la educación penitenciaria: La educación del detenido es una precaución en interés de la sociedad a la vez que una obligación frente al detenido.
- Principio del control técnico de la detención: El régimen de la prisión debe ser controlado por un personal especializado que posea la capacidad moral y técnica para velar por la buena formación de los individuos.
- Principio de las instituciones anejas: La prisión debe ir seguida de medidas de control y de asistencia hasta la readaptación definitiva del antiguo detenido.

Según [Foucault](#), progresivamente las técnicas de la institución penal se transportan al cuerpo social entero, lo que tiene varios efectos importantes:

- Se produce una gradación continua entre el desorden, la infracción y la desviación respecto de la regla. En realidad, la desviación y la anomalía (que lleva consigo el desorden, el crimen, la locura) obsesionan a las distintas instituciones (escuela, hospital, prisión...).
- Aparecen una serie de canales a través de los cuales se recluta a los “delincuentes”, que con frecuencia pasan a lo largo de sus vidas por las instituciones que están destinadas precisamente a prevenir y evitar el delito: reformatorios, instituciones de asistencia, cárceles...
- En la gradación continua de los aparatos de disciplina, la prisión no supone más que un grado suplementario en la intensidad del mecanismo que actúa ya desde las

primeras sanciones. «En su función, este poder de castigar no es esencialmente diferente del de curar o el de educar».<sup>7</sup>

- En todas partes nos encontramos jueces de la normalidad: el profesor-juez, el médico-juez, el trabajador social-juez...
- El tejido carcelario de la sociedad es a la vez el instrumento para la formación del saber que el poder necesita. Las ciencias humanas han sido posibles porque se acomodaban a esta forma específica de poder.

## II. PRISION PERMANENTE REVISABLE. FUNCION RETRIBUTIVA O PREVENTIVA

Centrándonos en la actualidad, ya en pleno siglo XXI, no puede dejar de sorprendernos la irrefutable “Teoría del Péndulo de Foucault” (en este caso de León Foucault), que viene a corroborarse una vez más, en el caso que nos ocupa en la pena de prisión. Tras el breve repaso histórico acaecido sobre la pena de prisión, está claro, a mi juicio, que en claro movimiento pendular, con respecto a la prisión, regresamos de donde ya habíamos llegado, esto es a la admisión de la cadena perpetua o en términos más modernos prisión perpetua, por aquello de que se han dejado de utilizar las cadenas...

Por lo que respecta a la regulación tras la reforma penal, como señala Roig Torres<sup>8</sup> nuestro [Código penal](#), prevé la llamada prisión permanente revisable, para determinados delitos muy graves. El texto regula también la revisión y la posibilidad de obtener la libertad condicional, transcurrido un periodo de tiempo taxativamente establecido que oscila entre 25 y 35 años de cumplimiento, dependiendo de la naturaleza, gravedad y número de los delitos realizados.

A esos efectos, se modifica el [artículo 35 CP](#), situando la prisión permanente en primer lugar en el catálogo de penas privativas de libertad, clasificándola en el [artículo 33.2 CP](#) como pena grave. Sin embargo, no se regula junto a las demás sanciones de esa naturaleza sino que el [artículo 36.1 CP](#) hace una remisión al [artículo 92 CP](#), disponiendo que será revisada de conformidad con lo dispuesto en este precepto, estableciendo no obstante las pautas para hacer la clasificación en tercer grado. Así pues, como vamos a ver, el [artículo 92 CP](#) prevé la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente como una modalidad de libertad condicional, estableciendo los requisitos y el periodo mínimo de cumplimiento para optar a ella. Esta norma se complementa con el artículo 78 bis, donde se fijan unos plazos mayores, tanto para la progresión al tercer grado, como para la suspensión, en los casos de comisión de varios delitos, cuando

---

7

<sup>7</sup> [Foucault, Michel](#) (1986). Vigilar y castigar. p. 309.

8

<sup>7</sup> Roig Torres, Margarita. La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. análisis de la stedh de 9 de julio de 2013. la 'prisión permanente revisable' a examen. Págs. 97-144.

alguno de ellos al menos está sancionado con prisión permanente. Ambas disposiciones contemplan circunstancias más gravosas para los delitos de terrorismo.

Con carácter general, el [artículo 92 CP](#) establece como presupuestos para acceder a la suspensión de la prisión permanente, que el penado haya cumplido 25 años de su condena, que se encuentre clasificado en tercer grado y que exista un pronóstico favorable de reinserción social.

En los delitos de terrorismo se añaden condiciones específicas, semejantes a las previstas actualmente en el [artículo 90 CP](#).

A esos efectos, el [artículo 36.1 CP](#) determina que en la pena de prisión permanente la clasificación del penado en tercer grado no podrá efectuarse, en los delitos de terrorismo hasta los 20 años de prisión efectiva y hasta los 15 años en el resto de casos. Además, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida antes de cumplir un mínimo de 12 años en el primer supuesto y de 8 años en el segundo.

No obstante, el [artículo 92 CP](#) exceptúa del plazo señalado de 25 años, lo dispuesto en el nuevo artículo 78 bis. Este precepto amplía los periodos mínimos de cumplimiento para los condenados por varios delitos, si uno o varios conllevan prisión permanente. Esos intervalos serán de 25 y 30 años, según el concurso, pudiendo alcanzar los 28 años e incluso los 35 años en casos de terrorismo y de delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales. Además, prevé unos límites mayores para optar al tercer grado, que van desde los 18 años, hasta 32 años en estos últimos ilícitos.

En resumen: cuando el delito está castigado con prisión permanente revisable, la primera revisión se efectuará a los 25 años, el reo podrá acceder al tercer grado a los 15 años y obtener permisos de salida a los 8 años. En los delitos de terrorismo, estos dos últimos plazos serán, respectivamente, de 20 años y 12 años, aunque curiosamente se mantiene el plazo de revisión genérico. En los concursos de delitos con alguna pena de prisión permanente, los plazos de revisión serán de 25 ó 30 años, y de 28 ó 35 años en delitos de terrorismo y delincuencia organizada<sup>112</sup>. El tercer grado se podrá obtener en un periodo que oscila entre 18 años y 32 años. No se dice nada, en cambio respecto a los permisos de salida, por lo que en principio entiendo que se ha de estar a la regla general de 8 y 12 años.

Por lo tanto, vemos que el condenado podrá obtener permisos de salida y disfrutar del tercer grado en régimen abierto, pero el tiempo que ha de cumplir antes es muy extenso. Para optar a la libertad condicional el interno habrá de esperar como mínimo 25 años. En los concursos de delitos esos periodos son aún superiores, pudiéndose establecer la revisión a los 35 años de cumplimiento. Desde luego, a la vista de estos plazos creo que el mantenimiento de la actitud resocializadora por parte del interno sería toda una proeza.

El [artículo 92 CP](#) dispone, también, que una vez extinguido el periodo establecido, el Juez deberá revisar al menos cada dos años el cumplimiento de los requisitos necesarios para conceder la libertad condicional, debiendo resolver las peticiones que en este sentido formule el penado incluso antes de transcurrir ese tiempo, si bien podrá determinar que en un plazo de hasta un año no dará curso a una nueva

solicitud. Ciertamente, veo difícil que la situación varíe en este breve plazo si no lo ha hecho a lo largo de la extensa condena.

Por consiguiente, en el texto de reforma se prevé tanto el plazo en que ha de efectuarse la primera revisión de la pena, como las posteriores para el caso de que pasado ese tiempo mínimo, de entre 25 y 35 años, se deniegue la libertad condicional. Hasta aquí parecen observarse las prescripciones marcadas por el TEDH en el caso Vinter, aunque se rebasa la frontera de 25 años señalada como máximo, bien es cierto que respetando en este punto la soberanía estatal.

Resumido el derecho positivo vigente en relación con la prisión permanente revisable, debemos centrar el objeto de la presente comunicación en la función o carácter retributivo o preventivo del nuevo tipo de prisión. De este modo para Boldo Prats<sup>9</sup>, haciendo eco del ala retribucionista señala: *“En la actualidad ante el fracaso de las políticas resocializadoras, se está revalorizando, de un lado, el fin retributivo de la pena llamado neoretribucionismo, y, de otro, la función de custodia y control, de neutralización del penado, de modo que la concepción actual parte de la idea de que la ejecución de la pena de prisión es un fin en si mismo, dejando el tiempo de internamiento vacío de contenido rehabilitador, considerando que cuanto más tiempo esté internado el penado mejor, puesto que así se evita que cometa delitos en el exterior y se da a la sociedad una falsa apariencia de seguridad a partir del endurecimiento de la pena, de modo que se están incorporando ideas tales como que cuanto más años en prisión y cuanto más dura sea la pena, mejor, produciéndose de este modo una inocuización del penado que se aleja de los principios del [art 15](#) de la [CE](#) y del [art 25.2](#) de la [CE](#), dificultando seriamente su reinserción, puesto que al estar tanto tiempo alejado de su entorno social y familiar y ante la perspectiva de una vida en libertad muy lejana, será más difícil motivar al penado dentro del centro penitenciario para que se someta programas educativos y formativos, que permitan darle herramientas para facilitarle su vida en libertad, de modo que su conducta sea adecuada a la norma. No hay ninguna estadística ni ningún estudio que avale que el neoretribucionismo y la inocuización del penado sean garantía de éxito en la lucha contra la criminalidad, y, desde un punto de vista sociológico y preventivo la sociedad se desentiende de estas personas sin asumir un poco de responsabilidad en la parte en que la propia sociedad ha contribuido a que existan estas conductas, desentendiéndose de la rehabilitación y reinserción de dichas personas a las que se le condena a la muerte civil, ya que se parte de la idea de que a los penados se les debe de tener aparte, para acallar la inquietud de la sociedad, en lugar de articular auténticas y reales políticas de educación y socialización, pensando en el bien común.”*

Por otro lado a favor de la función preventiva de la pena, a la que me sumo abiertamente, creo que tiene razón Ferrajoli cuando afirma que la cadena perpetua -o la prisión permanente- es por su naturaleza contraria a los principios de proporcionalidad y de igualdad de las penas. Esta pena carece, en su opinión, de justificación: por un lado, porque es inhumana y no graduable equitativamente por el juez; y, por otro lado, porque

se sustrae al principio igualitario de proporcionalidad en la medida en que tiene una duración más larga para los condenados jóvenes que para los mayores

En definitiva, y en todo caso, la prisión permanente supone la instauración de una sentencia indeterminada, lo cual ha constituido hasta ahora un límite infranqueable en el Derecho penal español de la etapa democrática. El establecimiento de esta pena y las razones a las que responde suponen la vuelta a un Derecho penal pre moderno y por tanto retributivo que no preventivo.

### **III. CONCLUSIONES.**

Para concluir, creo que, en términos generales, habría que apelar al sentido de responsabilidad de todos para que no utilicen el Derecho penal y su poder coactivo con fines partidistas o legislando a fuerza de demandas sociales infundadas. Todo ello pese a la situación económica que nos encontramos, que propician más si cabe el que se incremente el índice de criminalidad, por la necesidad social que viven los más desamparados, al tiempo que el descredito de muchas instituciones, Gobierno, Justicia, etc.

En suma, a lo largo de la historia se ha demostrado el hecho constatable de que por la aplicación de una sanción penal con el único animo retribucionista, sin ningún tipo de enmienda social o preventiva, la delincuencia no ha disminuido y siempre ha existido y existirá. No es admisible que la humanidad involucone en este sentido, volviendo a incurrir en los errores del pasado, por lo que considero la prisión permanente revisable, innecesaria y sin un estudio pormenorizado a nivel constitucional, fuera de la misma, salvo mejor criterio de nuestro alto Tribunal, que tendrá la oportunidad de pronunciarse al respecto.